

DEFENSORIA DE  
DERECHOS  
UNIVERSITARIOS



# LIBERTAD

# DECATEDRA

CUADERNILLOS  
SOBRE LOS  
CRITERIOS DE  
INTERPRETACION  
DE LA NORMATIVA  
RELACIONADA A LOS  
DERECHOS DE LAS Y  
LOS UNIVERSITARIOS



# DIRECTORIO

**DR. ALEJANDRO  
JAVIER CUERRA**  
RECTOR

**URENDA QUELETZÚ  
NAVARRO SANCHEZ**  
TITULAR DE LA  
DEFENSORÍA DE LOS  
DERECHOS  
UNIVERSITARIOS

**BEATRIZ SARAHI  
ACUILERA CALLEGOS**  
DEFENSORA ADJUNTA  
DE PROMOCIÓN Y  
DIFUSIÓN

**JORGE ANDRÉS  
DELGADO  
DELGADILLO**  
DEFENSOR ADJUNTO  
DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

**OLIVIA SALAZAR  
FLORES**  
VISITADORA  
GENERAL

Delgado Delgadillo, Jorge Andrés.

*Libertad de cátedra*, 1ª ed. Aguascalientes-San Luis Potosí: CENEJUS-UASLP,  
2021. 32 p.: 10.5x15 cm.

ISBN: 978-607-8645-27-5 1. Derecho. 2. Derecho constitucional.

3. Derechos humanos I. Título.

Primera edición, 2021

© Derechos reservados por  
Jorge Andrés Delgado Delgadillo

© Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát, A.C.  
Colón #443, Barrio de Triana,  
20240, Aguascalientes, Ags., México

© Universidad Autónoma de San Luis Potosí  
Álvaro Obregón #64, Centro  
78000, San Luis Potosí, S.L.P., México

**ISBN 978-607-8645-27-5**

**LIBERTAD**  
DE CÁTEDRA

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es reconocida como la primera institución de educación superior en México en gozar y ejercer una autonomía en todo lo que refiere a su régimen anterior, misma que es otorgada mediante el Decreto número 106 del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 10 de enero de 1923, es decir, seis años antes a que la obtuviera la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) en 1929.

Se considera que la Universidad de San Luis, es la primera en alcanzar su autonomía, toda vez que si bien la Michoacana de

San Nicolás de Hidalgo la obtuvo nominalmente en 1917, no materializó la constitución de un Consejo Directivo ni la elección de un Rector, así como tampoco logró el establecimiento de disposiciones secundarias que otorgaran personalidad jurídica propia a dicha institución, sino hasta después que lo hizo la UASLP.

El tránsito que ha tenido que realizar este concepto esencial para la vida académica de las Instituciones de Educación Superior (IES), ha sido complejo y su dimensión y alcance, ha tenido que irse definiendo a lo largo del tiempo.

El 9 de junio de 1980 se elevó el principio de autonomía universitaria a rango constitucional, adicionando la Fracción VII al artículo de nuestra Carta Magna. Se definió entonces que la autonomía de las instituciones de educación a las que la ley les reconoce o confiere este atributo, tienen la atribución de gobernarse a sí mismas, expedir sus normas internas y elegir o designar sus autoridades, así como determinar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación y, para administrar libremente su patrimonio y definir el ingreso y permanencia de su personal.

Puede observarse entonces, que la libertad de cátedra es uno de los principios que se encuentran garantizados en la Constitución y cuyo ejercicio debe ser respetado por todo el orden normativo, así como por las distintas autoridades en el ámbito de su competencia.

DE LA LIBERTAD  
DE CÁTEDRA

**NATURALEZA**  
DE LA LIBERTAD

**NATURALEZA**  
DE LA LIBERTAD  
DE CÁTEDRA

En 1921, el entonces Gobernador del Estado de San Luis Potosí, Rafael Nieto Compeán, hablaba de la necesidad de que las instituciones educativas tuviesen autonomía para evitar que los acontecimientos políticos externos afectasen su vida académica:

*“[...] que este establecimiento educacional [el Instituto Científico y Literario] constituya una entidad moral independiente y alejada de los vaivenes de la política. Al efecto, está ya en estudio la organización de la Universidad Autónoma de San Luis*

*Potosí. Confío en que la nueva entidad moral seguirá haciendo honor a sus antecedentes meritorios y prestigiosos y que, en el campo cultural de la República, sea como las rocas centinelas, que en lo más alto de las montañas y mientras las sombras cubren aún los valles, reciben las primeras el beso fecundante del nuevo sol.”*

La autonomía, permite hacer frente a otros poderes políticos y económicos que busquen poner a la universidad al servicio de intereses particulares o disputar el ejercicio de la autonomía, para sujetarla o restringirla (García Salord, s/f).

Por lo tanto, la libertad de cátedra como pilar de la autonomía universitaria, tiene que ver con generar un pensamiento libre, plural y diverso; en donde se garantice el examen, el debate y la discusión de las ideas. Hablar de Universidad es hablar de “universalidad de pensamiento” y en consecuencia, la libertad de cátedra se encuentra justificada en la proporción de que ningún profesor o profesora universitaria sean perseguidos por opiniones ideológicas respecto a los temas y contenidos que abordan en los planes y programas de estudio.

**LA LIBERTAD**  
DE CÁTEDRA NO  
ES UN DERECHO

Confundir los derechos de las personas con los instrumentos que se crean para hacer efectivos dichas prerrogativas, es uno de los errores en que se puede incurrir en la interpretación de las disposiciones normativas.

En el caso de las Universidades, el derecho que debe garantizarse es el de la educación y es la libertad de cátedra, una garantía que hace efectivo el acceso al componente de calidad en la educación. En otras palabras, la

libertad de cátedra no es un derecho, sino un instrumento que maximiza el derecho a la educación.

Al respecto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y ratificado por el Estado Mexicano, establece en su artículo 13 el derecho a la Educación.

Ahora bien, no basta con identificar y enunciar la prerrogativa, sino que su efectividad dependerá de componentes tales como la accesibilidad, la flexibilidad, la calidad, disponibilidad y adaptabilidad, entre otros.

Es el componente de calidad, en donde encuadra la libertad de cátedra del cuerpo docente en el desarrollo de sus funciones, al entender que un ejercicio crítico y sin cortapisas, de los contenidos de planes y programas de estudio, permite maximizar la calidad de la enseñanza.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus tribunales y juzgados, se ha manifestado al respecto y ha establecido que la autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa sólo si maximiza el derecho humano a la educación superior; se proyecta en la libertad de cátedra, investigación, examen, discusión de las ideas, determinación de sus planes y programas de estudio, forma en la que se administrará el patrimonio universitario, así como la fijación de los términos de ingreso, promoción o permanencia del personal académico; facultad que exige estar sometida a un grado de justiciabilidad, por lo que no constituye un derecho en sí, sino el instrumento para hacer efectivo aquél; por ello, aun cuando las Juntas

no pueden llevar a cabo una función evaluadora, deben revisar que la universidad haya respetado sus propias normas, que no las haya inaplicado o aplicado incorrectamente en perjuicio del derecho fundamental al trabajo (del académico) e, indirectamente, del derecho a la educación superior de calidad (del estudiante). En este sentido, los instrumentos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son, la mayoría de las veces, las garantías a que se refiere su artículo 10., sin que puedan ni deban confundirse a los derechos humanos con sus garantías, y menos establecer que hay sinonimia entre aquéllos y éstas. Así, las garantías son, por regla general, los mecanismos constitucionales para hacer funcionales y efectivos a los derechos humanos por cuanto que la circunstancia de que unas y otros estén en la Constitución, de ninguna manera significa que ineludiblemente las garantías sean derechos humanos, pues se llegaría al absurdo de que, por ejemplo, el arraigo —por estar igualmente previsto en la Constitución— fuera un derecho humano, cuando no lo es, sino más bien representa una restricción constitucional al ejercicio de la libertad.<sup>1</sup>



**LOS DERECHOS,**  
LAS PRERROGATIVAS  
Y SUS MECANISMOS  
DE GARANTÍA, NO  
SON ABSOLUTOS

**LOS DERECHOS,**  
LAS PRERROGATIVAS  
Y SUS MECANISMOS  
DE GARANTÍA, NO  
SON ABSOLUTOS

**LOS DERECHOS,**  
LAS PRERROGATIVAS  
Y SUS MECANISMOS  
DE GARANTÍA, NO  
SON ABSOLUTOS

**LOS DERECHOS,**  
LAS PRERROGATIVAS  
Y SUS MECANISMOS  
DE GARANTÍA, NO  
SON ABSOLUTOS

**LOS DERECHOS,**  
LAS PRERROGATIVAS  
Y SUS MECANISMOS  
DE GARANTÍA, NO  
SON ABSOLUTOS

**LOS DERECHOS,**  
LAS PRERROGATIVAS  
Y SUS MECANISMOS  
DE GARANTÍA, NO

**LOS DERECHOS,**  
LAS PRERROGATIVAS  
Y SUS MECANISMOS  
DE GARANTÍA, NO  
SON ABSOLUTOS

Es frecuente incurrir en errores de interpretación de las normas jurídicas o cuerpos normativos, al leer un texto legal sin armonizarlo con el resto de la normativa aplicable.

Así, por ejemplo, puede pensarse que la libertad de expresión da derecho al insulto, o que la protección de datos personales exime de la obligación de transparentar los recursos públicos o rendir cuentas de la actuación en la función pública.

La realidad es que la declaración o reconocimiento de un derecho

o la garantía instrumental para su cumplimiento, no debe atender únicamente a la interpretación aislada de su expresión literal, toda vez que el mismo se encuentra limitado y supeditado a condiciones y límites de ejercicio.

Es así, que por ejemplo, el acceso a un derecho puede en algunos casos depender de la satisfacción de ciertos requisitos, o bien, resulta necesario armonizarlos con otros, a fin de determinar los alcances y modalidades de cada uno de ellos.

Por ello, la libertad de cátedra como mecanismo de garantía institucional para hacer efectivo el derecho a la educación, debe obedecer a distintas condiciones, límites y alcances para su ejercicio.

La primera de ellas y aunque pueda resultar de evidente obviedad, en la práctica muchas ocasiones no se materializa, es la pretensión de utilizar la libertad de cátedra para la restricción del derecho a la educación.

Resulta no poco común que las personas integrantes de las comunidades académicas y de investigación, pretendan respaldar el ejercicio de la libertad de cátedra para cambiar los contenidos de los planes y programas de estudios, formas de evaluación, procesos de revisión de resultados, periodos y fechas establecidas en los calendarios oficiales, horarios de clases, requisitos de asistencia, entre otros.

La realidad es que aunque existan prácticas desempeñadas de manera mas o menos sostenidas en ciertas comunidades, si las mismas son contrarias a lo previsto por la normativa, la persona que encuentra una afectación a sus derechos, puede acudir a instancias internas o

externas que reviertan las conductas que están afectando esos derechos e incluso, esas instancias internas o externas, pueden determinar medidas precautorias que impidan la realización de actos de difícil o imposible reparación, todo ello, independientemente de que la persona responsable de la infracción normativa, enfrente procesos de investigación para la determinación de responsabilidades y en consecuencia, sanciones administrativas, que dependiendo de la gravedad de la falta, el daño causado o la reincidencia; pudieran inclusive llegar a la rescisión de la relación de trabajo.



**JERARQUÍA**  
NORMATIVA DE LA  
LIBERTAD DE  
CÁTEDRA

Para interpretar de manera adecuada el sistema normativo aplicable en cada situación en concreto, deben operar dos formas de abordar el estudio del mismo. El primero relacionado con el deber de interpretar las normas de la forma que más beneficien a la persona titular del derecho, en este caso, se trata de otorgarle la interpretación que favorezca de manera más amplia a las y los estudiantes, atendiendo con ello lo establecido en el artículo 1º Constitucional.

El segundo tiene que ver definir el alcance de la norma, su marco de regulación y los alcances de la misma, siendo necesario entonces, establecer el orden jerárquico que define la supremacía de unas, respecto de otras.

Atendiendo al principio de que las normas jurídicas de menor graduación no pueden contravenir lo establecido en las de mayor jerarquía, puede enunciarse de manera general el siguiente orden establecido para el caso de las instituciones de educación superior en México.

**En el nivel 1**, se encuentra el denominado bloque de constitucionalidad, que son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que es parte el Estado.

**En el nivel 2**, se encuentran las leyes generales y reglamentarias, tales como la Ley General de Educación, la Ley Federal del Trabajo, las Leyes en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas, etc.

**En el nivel 3**, se encuentran las constituciones políticas de cada una de las entidades federativas.

**En el nivel 4**, las leyes reglamentarias y estatales, tales como la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica de la Universidad, la Ley Estatal de Educación, etc.

**En el nivel 5**, se encuentra el Estatuto Orgánico de cada institución.

**En el nivel 6**, los reglamentos generales y acuerdos del Consejo

Directivo o Junta de Gobierno, tales como los reglamentos de inscripción del personal académico, de exámenes, calendarios escolares, etc.

**En el nivel 7**, los reglamentos internos de cada entidad y los acuerdos de sus órganos consultivos como los Consejos Técnicos.

**En el nivel 8** se encuentran los planes y programas de estudio.

**Y en el nivel 9** es en donde encuentra aplicación el principio de libre cátedra.

La anterior estructura, define entonces que por ejemplo las constituciones políticas estatales ubicadas en el nivel 3, no pueden contravenir ni las leyes generales o reglamentarias ubicadas en el nivel 2, ni el bloque de constitucionalidad establecido en el nivel 1.

En consecuencia, la libertad de cátedra es posible ejercerla siempre que no contravenga ni planes o programas de estudios, reglamentos internos o generales de las instituciones, acuerdos de sus órganos de gobierno y autoridades, leyes estatales y generales, contenidos constitucionales, ni contenidos de tratados internacionales.



**LA LIBERTAD**  
DE CÁTEDRA EN  
LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**LA LIBERTAD**  
DE CÁTEDRA EN  
LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**LA LIBERTAD**  
DE CÁTEDRA EN  
LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**LA LIBERTAD**  
DE CÁTEDRA EN  
LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE  
SAN LUIS POTOSÍ

**LA LIBERTAD**  
DE CÁTEDRA EN  
LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE  
SAN LUIS POTOSÍ

## **LA LIBERTAD** DE CÁTEDRA EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

Los principios, reglas y contenidos señalados anteriormente, se materializan en las normas específicas con que cuenta la UASLP y a efecto de documentar las bases jurídicas que le dan sustento, se procede a realizar un análisis específico.

En primer término, tenemos el artículo de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 50.** *La libertad de cátedra es norma del funcio-*

*namiento de la Universidad. Esta libertad no podrá ser coartada, ni objeto de investigación o sanción alguna. Las autoridades y órganos universitarios cuidarán de la competencia, moralidad y cumplimiento de sus deberes por los catedráticos; pero las opiniones, teorías o sistemas que ellos profesen no podrán ser motivo de observaciones o determinaciones de ninguna clase, mientras no sean inmorales o estén prohibidas por alguna ley.*

Del análisis del anterior artículo, se desprenden tres elementos en su contenido.

- a)** Que la libertad de cátedra es norma del funcionamiento de la universidad y que esa libertad no podrá ser coartada, ni objeto de investigación o sanción alguna;
- b)** Que las autoridades y órganos universitarios están obligadas y obligados a cuidar la competencia, la moralidad y el cumplimiento de los deberes por los catedráticos(as).
- c)** Que lo que se excluye de las investigaciones o sanciones, son las opiniones, teorías o sistemas que las y los profesores profesen, siempre y cuando no sean inmorales o estén prohibidos por la ley.

Como hemos referido, en las prerrogativas de que gozan las personas tienen una base que no debe entenderse como absoluta. El texto anteriormente referido no expresa que nunca y por ningún motivo la libertad de cátedra puede ser limitada o sujeta de investigaciones y/o sanciones. Lo que en realidad dice, es que la libertad de cátedra puede ser bajo ciertas condiciones específicas, de forma tal, que si no es ejercida bajo las mismas, ésta si puede ser sujeta de investigaciones y sanciones.

Para comenzar, divide tres aspectos de la libertad de cátedra a saber:

- a)** Las teorías o sistemas que profesen las y los académicos universitarios.
- b)** Las opiniones que vertan en el ejercicio de la misma.
- c)** Las formas establecidas en la normativa para su desarrollo.

Lo que se excluye de forma absoluta y no puede ser motivo de investigación o sanción, es lo relativo a las teorías o sistemas que el profesorado profese, toda vez que las opiniones vertidas en la misma encuentran su límite en la moralidad de dichas expresiones y en el tercer elemento que es el desarrollo de la misma no puede contravenir disposiciones legales establecidas y que no solo es facultad, sino también obligación de las autoridades universitarias, velar por el adecuado cumplimiento de la misma, así como la moralidad y legalidad de los actos que realicen profesoras y profesores.

Ahora bien, ¿cuáles son esas disposiciones legales establecidas?

Como se señaló anteriormente, existen disposiciones legales establecidas por autoridades que deben ser acatadas y que el ejercicio de la libertad de cátedra no debe contravenir.

El primero, es ajustar el ejercicio de la cátedra a los planes y programas de estudios que para tal efecto fija el H. Consejo Directivo Universitario, los tiempos establecidos en los calendarios oficiales y el contenido de cada Reglamento Universitario (ya sea general o interno de la entidad).

En cuanto a los planes y programas de estudios, los mismos establecen entre otras cosas, el contenido temático, las formas y mecanismos de evaluación, la bibliografía a utilizar, las actividades complementarias, entre otros elementos.

En consecuencia, una académica o académico, no se encuentra facultado para cambiar los contenidos, cambiar la bibliografía o los mecanismos y formas de evaluación.

Es probable que pueda abundarse sobre el contenido del curso, generar actividades adicionales y utilizar bibliografía o recursos no previstos dentro del plan y programa de estudio. Lo que no es permitido es sustituirlo o modificarlo, así como tampoco está permitido modificar los métodos, formas y tiempos de evaluación, toda vez que entonces no se estaría satisfaciendo lo establecido por el H. Consejo Directivo Universitario y estaríamos entonces en presencia de una conducta contraria a la norma y en consecuencia, ilegal.

Si bien es cierto que atendiendo a las dinámicas de cada clase, espacio de formación o materia, existe cierto grado de flexibilidad y permisibilidad, también es cierto que al encontrarse fuera de la norma, si existiera la manifestación contraria de una persona a la que se le esté agravando, la autoridad universitaria competente, se encuentra obligada a exigir y garantizar el cumplimiento de la norma, utilizando para ello los mecanismos de apremio que estime convenientes.

Lo mismo ocurre con disposiciones expresas contenidas por ejemplo en el Reglamento de Exámenes, que establece el derecho del alumno o alumna a presentar evaluación con el 66 por ciento de asistencia y el cumplimiento de actividades académicas previstas para cada asigna-

tura. Si el plan o programa de estudios no dispone de manera expresa una asistencia mayor, el profesor o profesora no puede modificar unilateralmente este requisito aludiendo el ejercicio de su libertad de cátedra, toda vez que nos encontramos frente a una acción también contraria a norma y en consecuencia ilegal, cuyos aspectos no son protegidos por este principio.

De igual forma, el mismo ordenamiento establece entre otras, la obligación de por ejemplo, entregar resultados de cualquier evaluación practicada, dentro de los cinco días posteriores de haber sido celebrada; de conceder revisión de los resultados en los tres días posteriores a la entrega de los mismos y si existe inconformidad del alumno o alumna, ser revisado dicho resultado por el H. Consejo Técnico Consultivo de cada entidad.

Así también, son aplicables los tiempos establecidos en el Calendario Escolar que aprueba el H. Consejo Directivo Universitario y los ajustes realizados por cada H. Consejo Técnico Consultivo, por lo que realizar evaluaciones o entrega de resultados fuera de las fechas previstas, no forman tampoco parte de la libertad de cátedra, sino conductas que contravienen normas específicas y en consecuencia ilegales y por lo tanto, sujetas a investigación y sanción en su caso.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 105 y 106 del Estatuto Orgánico.

**Artículo 105.** El **proceso de enseñanza y aprendizaje** se realiza **con la aplicación de los planes de estudio**, éstos contendrán la currícula de asignaturas, las unidades temáticas de contenidos, los objetivos de cada materia, los métodos y prácticas

para alcanzarlos, los procedimientos de evaluación y los demás requisitos para acreditar un ciclo, curso, nivel o grado académico.

**Artículo 106.** La evaluación del proceso enseñanza y aprendizaje será periódica, servirá para obtener la medición de la adquisición de conocimientos y aptitudes, y para determinar si los planes y programas implantados consiguen los objetivos trazados. **Los medios de evaluación y acreditación, serán precisados por los propios planes de estudio y programas académicos.** Los resultados de las evaluaciones, expresarán las calificaciones de las y los estudiantes, y en su caso, su valor en créditos. **Las bases y procedimientos para revisar los resultados de las evaluaciones, se establecerán en el Reglamento Interno de cada Entidad o en el general de exámenes.**

Finalmente, habremos de referirnos en esta misma tesitura a los derechos y obligaciones del personal académico, para documentar también, cómo se encuentran alineados a estas normas de operación.

Comenzaremos por mencionar que el artículo 139 del Estatuto Orgánico, menciona que los mismos estarán determinados en el Reglamento del Personal Académico, reglamento de carácter general que ha sido aprobado por el H. Consejo Directivo Universitario.

**Artículo 139.** La clasificación de las categorías y niveles, **los derechos y obligaciones del personal**, sus adscripciones, jornadas y carga de trabajo, las bases y procedimientos para establecer los criterios de selección o promoción, como la cátedra por oposición o cualquier otro sistema que garantice resultados óptimos y que las entidades académicas puedan adoptar, **serán reglamentados en el ordenamiento que, bajo el principio de legalidad, expida el Consejo Directivo.**

Ahora bien, el mencionado Reglamento del Personal Académico establece en su artículo 11 los derechos del personal académico y son los siguientes:

**ARTÍCULO 110.** Son derechos generales del personal académico los que señala el artículo 87<sup>2</sup> del Estatuto Orgánico de la Universidad, los particulares correspondientes a su naturaleza, categoría y nivel y además los siguientes:

**2** Numeración correspondiente al anterior Estatuto Orgánico.

- I.** Impartir sus cursos y realizar sus trabajos de investigación bajo el principio de la plena libertad para la exposición y discusión de las ideas.
- II.** Desempeñar los cargos de carácter universitario para los que resultaren electos y elegir sus representantes en los términos de la legislación universitaria.
- III.** La conservación de sus derechos académicos cuando sean designados y electos para desempeñar un cargo de carácter directivo o administrativo de la Universidad.
- IV.** Conservar su categoría y adscripción, y postular para la promoción de los mismos, conforme a los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento.
- V.** Percibir regalías sobre derechos autorales o propiedad industrial, devenientes de los trabajos realizados al servicio de la Universidad, según se convenga en cada caso.
- VI.** Percibir la retribución y todos los beneficios laborales que señale el contrato colectivo de su gremio que rija en la Universidad.
- VII.** Todos los demás que señale el Estatuto Orgánico, el presente Reglamento y las demás disposiciones legislativas de la Universidad.

Nuevamente nos encontramos con una declaración de carácter general contenida en su fracción I, misma que no puede ser interpreta-

da de forma absoluta ni literal, toda vez que su lectura aislada sería inapropiada. Es decir, que la parte de los derechos del personal académico, debe ser contextualizada también con las obligaciones que el mismo tiene, por ello, es necesario también referirnos a lo establecido por el artículo 13 del mismo Reglamento, y que a la letra dice:

**ARTÍCULO 130.** Son deberes generales del personal académico los que señala el artículo 88<sup>3</sup> del Estatuto Orgánico, los particulares que conciernan a su naturaleza, categoría y nivel y además los siguientes:

**I. Desempeñar las tareas** que se les hayan asignado correspondientes a su categoría, nivel, adscripción y jornada, **de acuerdo con las actividades, programas y planes institucionales.**

**II.** Realizar las labores escolares y de apoyo que se les encomienden conforme a las necesidades de la institución.

**III.** Ocurrir asidua y puntualmente a cátedras, laboratorios, seminarios o talleres de su adscripción y demás actividades universitarias.

**IV.** Abstenerse de impartir su cátedra o realizar labores de tutoría

**3** Numeración correspondiente al anterior Estatuto Orgánico.

particular respecto de la misma a los alumnos de la Universidad, cuando medie cualquier tipo de remuneración adicional a sus percepciones laborales.

**V.** Actualizar y acrecentar sus conocimientos y capacidad pedagógica en las materias o áreas de su especialidad, y asistir a los eventos que para estos fines organicen las entidades académicas.

**VI.** Dar a conocer a sus alumnos al inicio de las labores lectivas el programa y la bibliografía correspondiente al curso.

**VII. Cumplir con el contenido de los planes y programas de estudio e investigación a su cargo, hasta la conclusión de los objetivos y en su caso, la evaluación de los educandos, siguiendo los procedimientos curriculares.**

**VIII.** Constituir jurado en todos los exámenes o procedimientos de evaluación que así lo ameriten y para los cuales fueron designados de acuerdo al Reglamento de la materia.

**IX.** Los demás deberes que le señale el Estatuto y las disposiciones legislativas o contractuales vigentes en la Universidad.

La institución proveerá los apoyos necesarios para facilitar el cumplimiento de los deberes de su personal académico.

Como puede advertirse y según se ha expuesto ampliamente en las páginas previas, el ejercicio de la libertad de cátedra se encuentra supeditado al cumplimiento de planes y programas de estudios e institucionales; teniendo que atender siempre los mecanismos, formas y tiempos de evaluación establecidos previamente.

## Conclusiones.

A manera de conclusión, podemos establecer las siguientes:

- 1.** La libertad de cátedra, no es un derecho, sino una garantía instrumental que maximiza el derecho a la educación.
- 2.** La libertad de cátedra si se encuentra regulada y normada.
- 3.** La libertad de cátedra no puede contravenir ninguna disposición de mayor jerarquía.
- 4.** La libertad de cátedra, no suple a planes, programas de estudios o métodos, formas ni tiempos de evaluación.
- 5.** La libertad de cátedra versa exclusivamente sobre las opiniones, teorías o sistemas que profese un académico o académica.
- 6.** Los excesos u omisiones realizados en el ejercicio de la libertad de cátedra, son sujetos de investigación y en su caso, sanción por la autoridad competente.

